

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., catorce de enero de dos mil veintidós****PROCESO DE DIVORCIO DE DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS EN CONTRA DE  
WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES – Rad. No. 11001-31-10-018-2019-01148-01  
(Apelación auto).**

En el examen preliminar de las diligencias, el Tribunal observa que son dos las decisiones apeladas en este caso por la apoderada del demandado y demandante en reconvención, a saber: en primer lugar, cuestiona la profesional que el Juzgado se negara a surtir traslado al demandante en reconvención, de las excepciones de mérito propuestas por la reconvenida a la demanda de mutua petición, bajo el argumento de que *“no es procedente”,* porque *“no se le propuso medio exceptivo, pues la decisión tiene sustento jurídico en el art. 370 del CGP”,* por tal razón *“se siguió con el trámite respectivo de acuerdo al auto de fecha 22 de febrero de 2021, indicando con exactitud ‘Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte reconvenida presentó contestación a la demanda de reconvención sin proponer excepciones’.* La segunda decisión apelada, es aquella mediante la cual negó el decreto de una prueba.

Ninguna duda existe frente a la apelabilidad de esta última determinación, el numeral 3 del artículo 321 del CGP, prevé la doble instancia para el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”,* no ocurre lo mismo con la primera de las determinaciones cuestionadas, bajo el criterio de taxatividad vigente en nuestro ordenamiento adjetivo, pues no contempla el legislador el mismo recurso contra el auto que niega el traslado de las excepciones de mérito, como sí para el que rechaza la contestación, que no es el caso; en esa medida, lo procedente es inadmitir el recurso de apelación en este puntual aspecto. Con todo, no está demás señalar, una vez examinado el escrito de contestación a la demanda de reconvención, que, en efecto, ningún medio exceptivo fue planteado por la reconvenida, por tanto, no era necesario correr traslado en los términos de los artículos 370 y 371 del CGP<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Art. 370 Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Aclarado lo anterior, el Tribunal resolverá en auto aparte, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado inicial y demandante en reconvención, señor **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES**, contra el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en cuanto negó el decreto de una prueba.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado y demandante en reconvención, en cuanto negó correr traslado de las “*excepciones de mérito*” a la demanda inicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---

Art. 371 Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

PROCESO DE DIVORCIO DE DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS EN CONTRA DE WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES – Rad. No. 11001-31-10-018-2019-01148-01 (Apelación auto).